



Resolución Sub Gerencial

Nº 130-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 89697-2015 de fecha 05 de noviembre del 2015, donde la Empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S 017-2009-MTC, en adelante el administrado, expediente de Registro 88575-2015, en derivación del acta de control N° 000661, y el informe técnico N° 002-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0065-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de febrero del 2014, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 0334-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de junio del 2015, con expediente de renovación, se otorga a la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL.** Autorización de Renovación para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa Pedregal y viceversa, por el lapso de un (01) año; con una flota vehicular de 12 unidades,

Que, en el caso materia de autos, el día 30 de octubre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5H-951, de propiedad de la **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Pedregal, conducido por José Eduardo Quispe Condori, levantándose el Acta de Control N° 000661, donde se tipifica el siguiente incumplimiento:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.c.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 42.1.11 del D.S. 017-2009-MTC. Expedir un comprobante de pago por cada usuario.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, el administrado **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL.**, en el término de la distancia, presenta el expediente de registro N° 89697-2015, de fecha 05 de noviembre del 2015, respecto al Acta de Control 000661-2015, manifestando que la finalidad que las empresas utilicen el manifiesto de pasajeros o usuarios es que el estando a través de este documento control que las empresas contribuyan con sus impuestos (...), siendo el asunto de fondo la emisión de boletos de viaje, (...) la empresa es respetuosa con las contribuciones que hacen a la SUNAT, siempre emiten en cada salida de viaje la emisión de los boletos de viaje congruente con el manifiesto de pasajeros,. Para no ser multados por la SUNAT, agrega que lo ocurrido el día 30 de octubre, no es responsabilidad de la empresa que los pasajeros no hayan querido mostrar, escapa de la responsabilidad de la empresa, indica que la empresa ha cumplido con emitir sus respectivos boletos de viaje por cada usuario de servicio prueba de ello adjunta a la presente los medios probatorios de que si se ha realizado la emisión del boleto de viaje (...) manifiesta el administrado frente a este incumplimiento y siendo el fondo de asunto la emisión del boleto de viaje, la empresa ha cumplido con este requisito, por lo que en el peor de los casos al presentar las pruebas se ha corregido la omisión, igualmente la norma les da el derecho de hacer su descargo y el derecho de subsanar la comisión o corregir el incumplimiento, por lo que acogiéndose a lo referido se comprometen a gestionar ante la SUNAT, que les autorice la emisión de una copia adicional para ser llevada en cada viaje y mostrarle a los inspectores en cada viaje, se refiere al D.S. 017-2009-MTC, solicita proceda a su archivo del acta de control, para lo cual adjunta fotocopia del acta de control 661, manifiesto de pasajeros y fotocopia de 15 boletos de viaje, como medios de prueba;

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, habiéndose realizado el análisis del descargo presentado por el administrado, se ha llegado a establecer que si bien es cierto se ha adjuntado los boletos de viaje, con nombres apellidos, Nro. de DNI, y manifiesto de pasajeros N° 006316, como medios de prueba, esto no significa que lo dicho por el administrado no sea valorado, pues es necesario manifestarle al administrado que art. IV Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa en sus numerales 1.7 Principio de Presunción de Veracidad.- "En la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario" 1.11.- Verdad Material.- "En el procedimiento la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de



Resolución Sub Gerencial

Nº 130 -2016-GRA/GRTC-SGTT

motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias", asimismo el Articulado 3 de la Ley 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", precisa que el objetivo de la acción estatal se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto, es por ello que los derechos colectivos, aquellos que satisfacen el interés común, priman sobre los derechos individuales, con el único fin de salvaguardar la vida de los usuarios del transporte

Que, con respecto al medio probatorio adjuntado por el administrado se ha logrado desprender lo siguiente:

SEGÚN MANIFIESTO PASAJEROS N° 006316 Y BOLETO DE VIAJE	DNI SEGÚN MANIFIESTO DE PASAJEROS-BOLETO DE VIAJE	N° DE BOLETO	SEGÚN REPORTE PORTAL WEB WWW.RENIEC.COM.PE
1. Linver A. Cutipa Pontecil	41382950	055996	1. Merlyn Dolores Yupanqui Rivera
2. Erick Luque Febres	38021014	055997	2. Numero no registrado
3. Alexander Revilla Mamani	29381714	055998	3. Josefa Condori Canaza
4. Amelia Ayala Mamani	46758981	055999	4. Amelia Ayala Mamani
5. Rufina Huanca Huanca	37182014	056000	5. Numero no registrado
6. Losa Cristobal Eduardo	41521312	056001	6. Francisco Luicho Moreno
7. Felicitas Merma Espinoza	40567047	056002	7. Felicitas Merma Espinoza
8. Percy Collanqui Huamani	29630735	056003	8. Percy Collanqui Huamani
9. Irene Mamani	29623797	056004	9. Irene Vicentina Atencio Álvarez
10. Diana Begazo Prieto	41785692	056005	10. Diana Begazo Prieto
11. Juan Carlos Chávez	29648396	056006	11. Juan Carlos Chávez
12. Hernani Calcina Mañaní	26633934	056007	12. Ulises Valdelomar Aldave Mestaza
13. Carlos Bejarano	29739410	056008	13. Esteban Apaza Chambi
14. Gladys Ramos Rojas	01218744	056009	14. Gladys Ramos Rojas
15. Michell Flores Deza	41838404	056010	15. Michell Flores Deza

*Lo resultado es observado.

Que, conforme se observa del cuadro precedente, el manifiesto de pasajeros N° 06316 como los contenidos en los boletos de viaje, son distintos al reporte obtenido en el portal web www.reniec.com.pe, toda vez que el número del Documento Nacional de Identificación, como el nombre y apellidos que se consignan en los boletos de viaje no corresponden a los usuarios que viajaron el día de la intervención; Por lo que se logra establecer que existe contradicción en los medios probatorios presentados por el administrado, en consecuencia no serán valorados al momento de resolver, asimismo es necesario recordarle al administrado, que con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Que, adicionalmente, efectuada la revisión al expediente de descargo presentado con expediente de registro N° 89697, se desprende que la rúbrica estampada en dicho expediente, no correspondería al representante legal del administrado, no adjunta carta poder otorgada por el gerente, por tanto no tendría Legitimidad para obrar o capacidad formal u objetiva para ser parte, en consecuencia su valoración al presente expediente de descargo es relativa;

Que, el artículo 42º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole juris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Que, asimismo existen suficientes elementos de prueba que hacen presumir a esta administración que los documentos presentados por el administrado en el descargo no se ajustan a la realidad, por lo que se habría tratado de sorprender a esta administración con la presentación de documentación inexactos, no obstante la conducta del administrado supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la Administración Pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, **esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado que el documento cuestionado contiene cuestiones de fondo.**

Que, asimismo las sustentaciones presentadas por el administrado, no resultan suficientes elementos de prueba plena, todo ello en el sentido que dentro del procedimiento administrativo sancionador se habrían encontrado documentos falsos presentados por parte del administrado, por lo que no sea probado fehacientemente que los



Resolución Sub Gerencial

Nº 130 -2016-GRA/GRTC-SGTT

usuarios que viajaron el día de la intervención tenían boletos de viaje y que siempre emitían boletos de viaje congruente con el manifiesto de pasajeros en cada salida de viaje, para no ser multados por la SUNAT tal y como lo sustenta en su descargo, **por lo que se presume que efectivamente el administrado estaba realizando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta autorizada Arequipa-Pedregal, sin reunir los requisitos establecidos en el art. 42 numeral 42.1.11 y 42.2.4 del D.S. 017-2009-MTC;**

Que, con estos antecedentes, y el acta de control levantada por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización tienen valor probatorio respecto al incumplimiento cometido, salvo prueba en contrario, conforme lo señala el artículo 121º numeral 121.1 del reglamento, cabe precisar que en los boletos de viaje que adjunta el administrado, se consignan nombres, apellidos y número de DNI de los usuarios que hicieron uso del servicio de transporte en la ruta Arequipa-Pedregal, el día 30 de octubre de 2015, lo cual resulta contradictorio con las constataciones realizadas por la administración, ante tales evidencias, es preciso señalar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo consignado en el acta de control con argumentos veraces, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión del incumplimiento detectado, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, sin embargo no desvirtúa de forma alguna el incumplimiento detectado al administrado, con el levantamiento del acta de control 000661-2015,

Que, cabe precisar que interpuesta la medida preventiva la misma que según lo dispuesto por el reglamento, determina lo siguiente en su artículo 113º numeral 113.4.-Tratándose del servicio regular de personas o mixto, la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se ha incurrido en cualquiera de las causales previstas en este numeral,

Que, el artículo 146º de la Ley N° 27444, dispone que "iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir" en ese temperamento, el artículo 236º del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146º de la Ley 27444, los mencionados articulados dejan a discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada a la finalidad de garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del procedimiento; Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 03951-2007-PA/PC, en cuanto adopción de medidas preventivas, ha desarrollado el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto;

Que el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concresciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, el articulado 16º del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, **una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador**, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio;

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte terrestre, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, que habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, al haberse verificado la incongruencia de los documentos sustentatorios presentados por el administrado, con el reporte que obra a folios del 22 al 28, quedada establecido que la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL.**, ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia, en consecuencia al no haberse desvirtuado la comisión del incumplimiento de Código C.4.c, sancionada mediante acta de control N° 000661, procede a:

Iniciar Procedimiento Administrativo sancionador a EXPRESO TRANSMAR SAC.; dictar la Suspensión Precautoria de la prestación del servicio en la ruta Arequipa-Pedregal y viceversa, por la comisión del presunto incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso, incumplimiento de código C.4.c tipificado en el artículo 42º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – RNAT Numerales 42.1.11 que establece, Expedir por cada usuario



Resolución Sub Gerencial

Nº 130 -2016-GRA/GRTC-SGTT

comprobante de pago y 42.2.4 Entregar comprobante de pago (boleto) a los usuarios, todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 002-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el descargo de Registro N° 89697-2015, de fecha 05 de noviembre del 2015; presentado por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.; en contra del Acta de Control N° 000661-2015-GRA/GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- PROCEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, iniciado con el levantamiento del Acta de Control N° 000661-2015 en contra de: SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., con RUC N° 20558347920, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º Numerales 42.1.11 y 42.2.4, tipificado con el código C.4.c conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE SESENTA (60) DIAS, en la ruta Arequipa-Pedregal y viceversa, a: SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL. con RUC N° 20558347920, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0065-2014-GRA/GRTC-SGTT, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 0334-2015-GRA/GRTC-SGTT, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley N° 27444, así como el numeral 113.4º artículo 113º del D.S. 017-2009-MTC., la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se fia incurrido, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º Numeral 42.1.11 y 42.2.4, tipificado con el código C.4.c conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA HABILITACION VEHICULAR DE LA UNIDAD V5H-951, de la flota vehicular habilitada para prestar el servicio de transporte regular de personas, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 114º numeral 114.1 del D.S 017-2009-MTC., en merito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Conforme lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONGO al administrado SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., a través de su gerente general don JAVIER CHARA MERMA, el acatamiento de las medidas preventivas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **11 MAR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA